



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-007/2022 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADO.**

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTA** la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual, revoca la Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-1/2023 y acumulados, confirmando la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-007/2022, a través de la cual determina se registre como Partido Político Local al Partido Fuerza por México Puebla.

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
FXM	Otrora Partido Político Nacional Fuerza por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos para el Registro	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismo Público Local



PPL	Partido Político Local
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local Sala Regional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## RESULTADOS

- I. En sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo identificado como INE/CG939/2015, por virtud del cual, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el Registro; en los cuales se previeron los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como Partido Político Local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la LGPP.
- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- III. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través de la resolución identificada como INE/CG510/2020, FXM obtuvo su registro como Partido Político Nacional ante el INE bajo la denominación "Fuerza Social por México", publicándose la resolución ya citada en el DOF el treinta de octubre de dos mil veinte.
- IV. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el DOF la Resolución INE/CG687/2020 relativa a las modificaciones a los documentos básicos de FXM; declarándose, además, la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "Fuerza Social por México" a "Fuerza por México".
- V. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el cual, FXM participó postulando candidaturas para Diputaciones y Ayuntamientos.
- VI. En la reanudación de la sesión especial de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, celebrada el día quince del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-122/2021, por el que se efectuó el cómputo final, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional; y, se asignaron diputaciones por el mencionado principio, destacándose que FXM no obtuvo el derecho a participar en dicha distribución.
- VII. El treinta de agosto del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE, mediante el Acuerdo INE/JGE177/2021, emitió la declaratoria de pérdida de registro de FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- VIII. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-135/2021, por el que dio cumplimiento a la Resolución de la Sala Regional identificada con el número SCM-JRC-260/2021 y Acumulados, relativa a la asignación final de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- IX. El treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, a través del dictamen de clave INE/CG1569/2021, declaró la pérdida de registro

como Partido Político Nacional de FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; actualizándose la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP.

En los puntos resolutivos del citado fallo, en lo conducente, se determinó lo siguiente

“...  
**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

“...  
**CUARTO.-** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

“...  
**DÉCIMO.-** Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.”

- X. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, FXM inconforme con el dictamen antes citado, interpuso Recurso de Apelación ante el TEPJF, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021.
- XI. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia definitiva respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la organización partidista nacional FXM dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, mismo que confirmó el correlativo Dictamen INE/CG1569/2021, mediante el cual, se declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.
- XII. En fechas diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud formal de registro como PPL “Fuerza por México Puebla”.
- XIII. En fecha siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución con clave RPPE-001/2022, a través de la cual, se determinó negar el registro a FXM como partido Político Estatal; inconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil veintidós, FXM, presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal Local, con el cual se formó el expediente TEEP-A-007/2022; asimismo en el citado instrumento se estableció en el numeral 2 PERSONERÍA, lo siguiente:

“...  
Cabe señalar que el único órgano directivo estatal de FXM reconocido por dicha Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE es su Comité Directivo Estatal, el cual está integrado por 9 (nueve) personas, de acuerdo con lo establecido en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos





*Políticos del INE, y el listado de miembros de dicho Comité, tanto en su versión certificada como impresa, respectivamente*

*Así, de los escritos con folios internos 10074, 10076 y 10113, se desprende que 6 (seis) de los 9 (nueve) integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla firmaron la respectiva solicitud de registro como PPL, pues, después de una revisión minuciosa, en ninguno de esos tres documentos se visualizan más de 6 (seis) firmas correspondientes a igual número de personas.*

- ...
- XIV.** En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Local, resolvió el Recurso de Apelación identificado como TEEP-A-007/2022, ordenando al Consejo General emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como PPL a FXM.
- XV.** En sesión especial del Consejo General, de fecha treinta y uno de enero del presente año, aprobó la Resolución con clave RPPE-001/2023, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Local dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de "Fuerza por México", como PPL.  
En virtud de lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Pacto Social de Integración, controvirtieron la sentencia TEEP-A-007/2022 ante la Sala Regional.
- XVI.** Mediante el oficio IEE/DPPP-0017/2023, de fecha dieciséis de febrero de la anualidad que transcurre, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, solicitó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, diversa documentación, con la finalidad de que le fueran asignadas y entregadas las prerrogativas por financiamiento público que le correspondía en el mes de febrero.
- XVII.** En respuesta a lo solicitado en el numeral anterior, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Puebla, a través del oficio FXMP/REP-003/2023 de fecha veintiuno de febrero del presente, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, una prórroga en la entrega de la documentación requerida para la obtención de las prerrogativas por financiamiento público.
- XVIII.** Mediante los Oficios No. IEE/PRE-0163/2023 e IEE/PRE-0205/2023, de fecha catorce y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente; se le requirió a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, la validación y requisitación de la cédula de información, en virtud del otorgamiento del registro como PPL otorgado mediante la Resolución número RPPE-001/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- XIX.** Mediante Oficio No. IEE/PRE-0200/2023, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se le requirió al C. Roberto Villarreal Vaylón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, que en el término de setenta y dos horas, informara los nombramientos realizados por la presidencia y aprobados por la Comisión Permanente Estatal de FXMP, de las representaciones que deseara acreditar ante el Consejo General, así como, sus afiliaciones en el partido local en cita.
- XX.** El pasado veintisiete de febrero, el Consejo General a través del Acuerdo número CG/AC-002/2023, aprobó la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos en el año dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-

007/2022 del Tribunal Local, en el citado instrumento se estableció en su considerando 5 de efectos, lo siguiente:

- “ ...
- *Que, la ministración que se otorgue a Fuerza por México Puebla, correspondiente a la prerrogativa por financiamiento público se realizará a la instancia facultada estatutariamente debidamente acreditada ante el Instituto y previo cumplimiento de los requisitos necesarios para la ministración.*
- ...”

- XXI.** El dos de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGIPE, la LGPP, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- XXII.** A través del oficio IEE/DPPP-0020/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha tres de marzo de la anualidad que transcurre, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, remitiera los datos requeridos en el oficio IEE/DPPP-0017/2023, de fecha dieciséis de febrero, para la ministración del financiamiento público correspondiente. Hasta el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, no se tuvo constancia de que se atendiera la solicitud realizada.
- XXIII.** Mediante oficio IEE/PRE-0309/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, en fecha seis de marzo de la anualidad que transcurre, se formuló primer requerimiento por Designación de Órgano Directivo Estatal, al Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, otorgando un plazo de 5 días para su solventación. Lo anterior, a fin de que el Instituto pudiera proseguir con el respectivo análisis a la integración de los órganos de dirección del citado Instituto Político, así como para los demás trámites administrativos y/o efectos legales correspondientes.
- XXIV.** En fecha nueve de marzo de la anualidad que transcurre, la Sala Regional, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SCM-JRC-1/2023, a través del cual, revocó la sentencia del Tribunal Local con número TEEP-A-007/2022, así como todos los actos que se habían emitido en cumplimiento a la misma y, confirmó la negativa de registro Fuerza por México Puebla como PPL.
- XXV.** El catorce de marzo del presente, Raúl Pineda Zepeda e Israel Cesar Orozco Rangel, quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente, respectivamente de Fuerza por México Puebla ante el Instituto, interpusieron Recurso de Reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

En la misma fecha, Roberto Villarreal Vaylón, quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para impugnar la Resolución de la Sala responsable.

- XXVI.** El veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, mediante el Acuerdo número CG/AC-005/2023, aprobó la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos en el año dos mil veintitrés, derivado de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-1/2023 y acumulados de la Sala Regional; en dicho instrumento se estableció en apartado 5. EFECTOS, lo siguiente:

“ ...



- *Dejar sin efectos el Acuerdo CG/AC-002/2023.*

XXVII. El veintiocho de marzo de la anualidad que transcurre, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, remitió la circular número INE/UTVOPL/030/2023, a través de la cual, hace del conocimiento el Acuerdo dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, el veinticuatro de marzo del presente año, dentro del expediente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, interpuesta por la citada Autoridad Nacional Electoral en contra de la reforma en la materia publicada el dos de marzo del año en curso, a través del cual concede la suspensión solicitada.

XXVIII. En fecha veintiséis de abril del presente año, en sesión pública de la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, mediante la cual, revocó la resolución de la Sala Regional, dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y confirmó la emitida por el Tribunal Local con número TEEP-A-007/2022.

XXIX. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en sesión pública de la Sala Regional, resolvió el expediente SCM-JDC-69/2023, a través del cual **revoca** la sentencia impugnada y, en **plenitud de jurisdicción**, **revoca** los actos primigeniamente controvertidos y los que hayan sido emitidos en cumplimiento de los mismos; al respecto, destaca en la sentencia del citado expediente lo siguiente:

“

**VII. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal.**

1. **Demanda.** *Inconforme con lo anterior, el uno de febrero del dos mil veintitrés, el actor presentó demanda ante el Tribunal local.*

*Medio de impugnación que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-23/2023.*

2. **Sentencia.** *El veintitrés de febrero del dos mil veintitrés esta Sala Regional resolvió que fue contrario a derecho que el Tribunal local hubiera admitido la demanda que en su momento promovió el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, la cual dio lugar a la integración del expediente TEEP-JDC-080/2022.*

*Lo anterior, al considerar que dicho medio de impugnación local fue promovido de manera extemporánea, por lo que esta Sala Regional también resolvió dejar sin efectos los actos posteriores que se hubieran realizado en cumplimiento de esa determinación.*

*Asimismo, esta Sala Regional vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Instituto Nacional Electoral para realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo que había sido ordenado por la autoridad responsable en la sentencia revocada y en su lugar, se orden dejar vigente el registro del actor en esa calidad.*

<sup>4</sup> *Sentencia que fue controvertida a través del recurso de reconsideración SUP-REC- 69/2023, mismo que fue desechado por determinación de la Sala Superior, del veintinueve de marzo del año en curso.*

”

XXX. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente documento.

XXXI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.





## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 del Código.

Que el artículo 71 del Código, establece que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

### 2. DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

El artículo 99 de la Constitución Federal, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones, actúa en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; la referida disposición Constitucional señala en su fracción IV, que el citado Tribunal es competente para resolver sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Según lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, inciso b) de la también llamada Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional procederá para impugnar resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado.

Bajo ese orden de ideas, se debe señalar que la Sala Superior del TEPJF dictó la resolución al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, según se narró en el antecedente de este documento. Lo que hizo en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, inciso d), y 43, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar lo dictado en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado tal y como se precisa en la misma sentencia.

La Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia que por medio de esta resolución se cumplimenta, entre otras cosas, en plenitud de jurisdicción determinó, lo siguiente:

...

#### ESTUDIO DE FONDO

...

*Por tanto, si en el caso, Fuerza por México obtuvo el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y postuló candidaturas propias en el 100% de los distritos electorales locales, ello sería suficiente para que se le otorgue el registro como partido político local.*

...

#### **Decisión**

*Es sustancialmente fundado el planteamiento relativo a que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los requisitos exigidos para obtener el registro como partido político local.*

#### **Justificación**

...

*El requisito de postulación mínima tiene como finalidad acreditar que un partido político que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local.*

*Ahora, a partir de la interpretación funcional de la norma para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, de exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.*

*En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de forma disyuntiva y alternativa, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.*

*Es decir, la postulación mínima constituye un requisito alternativo, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.*

...

*En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.*

*Por tanto, es válido concluir que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.*





### Caso concreto

**Fuerza por México Puebla sí cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local.**

*A juicio de esta Sala Superior les asiste razón a los promoventes, porque la responsable realizó una interpretación restrictiva de los requisitos mencionados, así como del derecho de asociación que les asiste a los integrantes de Fuerza por México Puebla para registrarse como partido político local.*

*Esto es así, pues consideró que si bien Fuerza por México Puebla acreditó haber obtenido el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, así como una postulación de candidaturas en el 100% de los distritos electorales locales, ello no era suficiente para obtener su registro como partido político local, porque no cumplió con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los municipios.*

...

*Bajo esa idea, el partido político nacional que perdió su registro ante el INE tiene la posibilidad de obtener su registro como partido político local cuando demuestra una fuerza electoral de al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y cuando acredita que postuló cuando menos la mitad de las candidaturas en los distritos electorales locales o de los municipios.*

*Por tanto, como esos requisitos están colmados, es claro que Fuerza por México Puebla tiene derecho a ser registrado como partido político local.*

...

### 3. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

Una vez que a este Órgano Colegiado se impuso la sentencia, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Consejo General observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este instrumento, deberá otorgarle a FXM el registro como PPL.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntual lo establecido en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

#### 3.1 DISPOSICIONES APLICABLES RELATIVAS AL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO

##### A. Constitución Federal

**"Artículo 9.**

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

...

**"Artículo 35.**

*Son derechos de la ciudadanía:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

..."

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

**“Artículo 41.**

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...”

**B. LGPP**

**“Artículo 2.**

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ...”

**“Artículo 3.**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

...”

**“Artículo 9.**

*1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

...

- b) Registrar los partidos políticos locales;

...”

**“Artículo 10.**

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...”

**“Artículo 95.**

...

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*

**C. Lineamientos para el Registro**



*"1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten."*

[...]

*"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*

*b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior."*

*"6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad."*

*"7. La solicitud de registro deberá contener:*

*a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

*b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

*c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE;*

*d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;(...)"*

*"8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

*a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*

*b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*

*c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*

*d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*

*e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."*

*"9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante."*

*"10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida."*

*"11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva,*



manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.”

“12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.”

[...]

“15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.”

[...]

“17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.”

“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”

“19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concurra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.”

“20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;
- b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
- d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.”

#### D. Código

##### “Artículo 31

...

En el caso de que un partido político nacional haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este Código.




*El referido partido político deberá presentar el aviso de intención correspondiente, así como su solicitud de registro como partido político estatal en los plazos previstos en los artículos 32 y 33 de este Código, acompañando a la referida solicitud la documentación que acredite los requisitos que para tal efecto se exigen, con excepción del indicado en el párrafo anterior.”*

### 3.2 DEL REGISTRO DE FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Como se puede observar, de las disposiciones legales transcritas en el considerando anterior, la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así las cosas, los mencionados institutos políticos constituyen un mecanismo a través del cual, las y los ciudadanos ejercen sus garantías de asociación y afiliación, mismas que se encuentran reconocidas en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.

Atendiendo a la importancia que tienen los partidos políticos en nuestro sistema democrático, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere en el artículo 41, Base V, apartado C, inciso c) de la Constitución Federal, aprobó los Lineamientos para el Registro estableciendo un procedimiento que deberán de observar los Organismos Públicos Locales, para resolver sobre las solicitudes que hace efectivo el acceso a los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y optan por su registro como partido político local; lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 95, número 5 de la LGPP.

Es oportuno indicar que, en términos de lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto.

En ese orden de ideas, tenemos que FXM presentó su solicitud de registro como PPL ante este Instituto en términos de lo previsto en los Lineamientos para el Registro.

#### 3.2.1 Plazo para la presentación de la solicitud de registro.

El numeral 5 de los **Lineamientos para el Registro**, establece que la solicitud de registro como PPL, se deberá presentar ante el Organismo Público Local correspondiente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dicha disposición normativa, por lo que la solicitud de FXM, se presentó dentro del plazo previsto para ello.

#### 3.2.2 De la documentación presentada

Tomando en consideración que este Consejo General cuenta con la atribución legal para pronunciarse sobre la materia de esta sentencia, se tiene lo siguiente:

##### 3.2.2.1 Respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por los **Lineamientos para el Registro**, se tiene lo siguiente:

- Representatividad o fuerza político-social a nivel local:
  - Porcentaje mínimo de la votación válida emitida en elecciones locales: **FXM CUMPLE** con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en una elección local.
  - Postulación mínima de candidaturas propias en elecciones locales: a partir de la Resolución de la Sala Superior del TEPJF



respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-26/2023, ACUMULADOS, **FXM CUMPLE.**

- De los requisitos estipulados en el numeral 6 de los Lineamientos para el registro: **FXM CUMPLE.**
- De los requisitos estipulados en el numeral 7 de los Lineamientos para el registro: **FXM CUMPLE.**
- De los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos para el Registro: **FXM CUMPLE.**

3.2.2.2 Respecto de los requisitos establecidos en la LGPP, se observó lo que a continuación se indica:

- Por lo que respecta a la Declaración de Principios, **CUMPLE** con los extremos normativos previstos en el artículo 37 de la LGPP.
- En cuanto al Programa de Acción, se determina que **CUMPLE** con los extremos normativos previstos en el artículo 38 de la LGPP.
- Referente a los Estatutos, se desprende que **CUMPLE** con los extremos normativos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

#### 4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en la presente Resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Otorgar el registro como Partido Político Local a Fuerza por México Puebla, por haber acreditado los requisitos que exigen los **Lineamientos para el Registro**, así como la LGPP; lo anterior en acatamiento a la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.
- El registro como Partido Político Local otorgado en favor de Fuerza por México Puebla, entrará en vigor a partir del día **primero de junio** del año dos mil veintitrés, conforme lo determinado en los Lineamientos para el Registro, en su numeral 17, el cual indica que, el registro del otrora partido político nacional como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.
- Precisar lo indicado por el numeral 15 de los **Lineamientos para el Registro**, en el que, atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal Local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:
  - a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
  - b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
  - c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM
1	C. Roberto Villarreal Vaylón <sup>2</sup>	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario Estatal de Organización

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.





4	C. Angel Martín Vera Lemus	Secretario Estatal de Elecciones
5	C. Shantal Durán García	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Geraldine González Cervantes	Secretaria Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Morales	Secretaria Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria Estatal de Vinculación
9	C. Isabel Romero García	Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos

\* Integración del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE; de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la Solicitud de registro como Partido Político Local.  
 \*\*Por cuanto hace a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

- Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido dicho proceso, lo anterior, tal y como lo indica el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro.
- Que de acuerdo con lo señalado en la sentencia<sup>3</sup> que se cumple mediante la presente Resolución, este Órgano Colegiado identifica el reconocimiento de la personería de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, derivado de la sentencia de fecha veintitrés de febrero, emitida por la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-23/2023; de lo anterior, la Sala Regional vinculó al Instituto y al INE para realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto el registro del ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** como presidente del Comité Directivo que había sido ordenado por la autoridad responsable en la sentencia revocada y en su lugar, **se ordenó dejar vigente el registro del actor Roberto Villarreal Vaylón, en esa calidad.**
- Fuerza por México Puebla, dentro de los sesenta días posteriores a que surta efectos su registro, deberá adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, (Lineamientos de Violencia Política de Género del INE), aprobados mediante el acuerdo INE/CG517/2020.
- Que el PPL que obtuvo su registro en virtud de este fallo, accederá al financiamiento público y a los tiempos que le correspondan en radio y televisión, de acuerdo con lo previsto en el numeral 18 de los Lineamientos para el Registro, que textualmente establece:

*“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá*

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

*ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior."*

- Con fundamento por los artículos 91, fracción XXIX y 93, fracción XLVI del Código, se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, para que expidan la constancia de registro como PPL, en favor de Fuerza por México Puebla, registro que **surtirá efectos el primer día del mes siguiente de haberse aprobado el presente instrumento**, según lo dispuesto por el numeral 17 de los Lineamientos para el Registro.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracciones III y XIV del Código, se instruye al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que realice la inscripción como PPL de Fuerza por México Puebla, en el libro respectivo.
- Concatenado al punto inmediato anterior, con fundamento en el artículo 105 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se instruye al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a realizar las acciones administrativas y legales necesarias para someter a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes De Gastos de Campaña, el proyecto de dictamen para el otorgamiento del financiamiento que en derecho corresponda al partido político Fuerza Por México Puebla.

## 5. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 91, fracción XXIX del Código; este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta para que por su conducto notifique la presente resolución:

- a) A la Sala Superior, para su conocimiento;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; en términos del numeral 20 de los Lineamientos para el Registro, lo que hará con apoyo de la Dirección de Prerrogativas de este Instituto dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación del presente instrumento, debiendo acompañar la siguiente información:
  - ✓ Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local;
  - ✓ Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
  - ✓ Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
  - ✓ Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;
  - ✓ Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- e) A Fuerza por México Puebla, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;




- f) A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y
- g) A la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en el artículo 89, fracción LX y 93, fracción XLVI del Código, este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para notificar la presente resolución a la Dirección de Prerrogativas, para los efectos establecidos en el considerando anterior; así como para que Fuerza por México Puebla, sea considerado en la distribución del financiamiento público correspondiente al año dos mil veintitrés, a partir de la fecha en que surta efectos el registro de dicho instituto político, en términos del numeral 17 de los Lineamientos para el registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo establecido por el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, numerales 2 y 5 de los **Lineamientos para el Registro**, así como lo dispuesto por los artículos 31 y 89, fracción LIII del Código; este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de esta resolución.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-007/2022, confirmada por Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, según se dispone en los considerandos 3 y 4 de esta resolución.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorga el registro como Partido Político Local al Partido "Fuerza por México Puebla", ordenando la expedición de la Constancia que así lo acredita, así como su inscripción en el Libro correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo argumentado en los considerandos 3 y 4 de esta resolución.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos presentados por el Partido Político Local "Fuerza por México Puebla"; lo anterior, de conformidad con establecido en el considerando 3 de esta resolución, estando obligado dicho partido político local a adecuar sus documentos básicos conforme a lo establecido en los Lineamientos de Violencia Política de Género del INE.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace de conocimiento al Partido Político Local Fuerza por México Puebla, el contenido del numeral 19 de los Lineamientos para el Registro, para efecto de su cumplimiento y debida observancia, de acuerdo a lo establecido en el considerando 4 de esta resolución.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado instruye a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, para que, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, den puntual seguimiento a la aprobación del dictamen referido en el último párrafo del considerando 4 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la





Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones señaladas en el considerando 5 de la presente resolución.

**OCTAVO.** La presente resolución, surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

**NOVENO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo para proveer lo necesario para la publicación de esta resolución, en el Periódico Oficial del Estado.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. JORGE ORTEGA PINEDA**